

PROCESO: EJECUTIVO

RDO. No. 2016-037

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos s mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el representante judicial de la demandada **MARÍA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**

ANTECEDENTES

Por auto del quince (15) de marzo de 2016 se admite demanda de Simulación instaurada por **GUILLERMO GOMEZ ALFONSO** en contra de **ESTEFANI GOMEZ QUINTERO** (Menor de Edad) representada por su progenitora **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**, quien se notificó legalmente y propuso excepciones.

El 23 de noviembre de 2016 se aprobó y homologo el acuerdo a que llegaron las partes.

El 3 de abril de 2019 el juzgado dicto sentencia la cual fue apelada por la apoderada de la parte actora y le correspondió la alzada al Juzgado Quinto Civil del circuito quién el 20 de septiembre de 2019 Decretó la nulidad de lo actuado en a partir del auto de fecha 4 de mayo de 2019, con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del Código General del Proceso y manifestó que el juez puede requerirlas para que formulen sus peticiones en debida forma, en caso de que su intención sea ejecutar las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016.

El 11 de Octubre de 2019 se obedece y cumple lo resuelto por el superior y se le recalcó lo expuesto por el superior que en caso de que la intención fuera ejecutar las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016 debe efectuarlas en debida forma.

El 14 de noviembre de 2019 se notifico por estado el auto que libro mandamiento ejecutivo de obligación de **A CONTINUACION DE VERBAL DE SIMULACION**, en favor de **GUILLERMO GOMEZ ALFONSO** y en contra de **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**, como Representante Legal de la menor **ESTEFANY MOROS QUINTERO**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de Noviembre de 2016,

realizado dentro del Proceso Verbal de Simulación, radicado No. 2016-00037-00, adelantado por este Despacho.

El 17 de marzo de 2022 se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la ejecutada MARIA EUGENIA QUINTERO GÓMEZ, como representante legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO,

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto referido en el párrafo anterior, aduciendo que la demanda fue contestada en forma oportuna y que se le está vulnerando el debido proceso a su representado.

CONSIDERACIONES

Las Normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa por la ley. (Art. 13 C.G.P.).

Para el despacho es claro, el análisis efectuado en la providencia recurrida y que nuevamente se repica que se debe traerse a colación el Art. 306 del C.G.P. conforme claramente se expone en la provincia recurrida

Que para el caso que nos ocupa, la ejecución fue invocada por el extremo actor dentro de los treinta días a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el H. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Que la parte demandada fue notificada por estados del auto de apremio el 15 de noviembre de 2019, y por ende, tenía para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el día 29 de noviembre del año en comento, no obstante, el escrito de contestación fue radicado el 1 de diciembre de 2020, y si bien, la apoderada de la parte demandante actuando de forma errónea remitió a la demandada la comunicación contemplada en el artículo 291 C.G.P., ello no es óbice para dar legitimidad a una actuación que fue realizada fuera del término legal, máxime, cuando la demandada se encuentra representada por un profesional del derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue contestada extemporáneamente, el juzgado no incurrió en yerro al proferir tal providencia por lo que se mantendrá la providencia censurada.

Ahora bien, como en subsidio se interpone el recurso de apelación, es de advertir que el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Igualmente, el auto recurrido no se encuentra inmerso dentro de los que señala el Art. 321 del C.G.P.

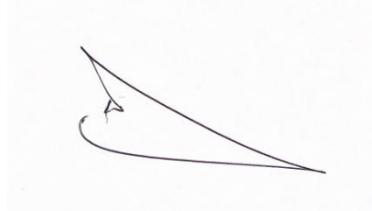
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 17 de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el Recurso de Apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

Juez